



DECRETO DE LA PRESIDENCIA

Visto el Informe – Propuesta emitido por la Directora del Área de Presidencia que literalmente dice:

“Informe-Propuesta que elabora la Directora del Área de Presidencia y se eleva a la Presidencia relación con la solicitud de acceso a la información efectuada por D^a. [REDACTED] LOPD”:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha de Registro de entrada de 12 de marzo del año en curso se recibe petición, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de D^a. [REDACTED] LOPD con NIF número [REDACTED] LOPD.

En dicha petición solicita: “Información del Fondo del Centro de Salud Mental sobre [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD fallecida en [REDACTED] LO
Fecha de nacimiento: [REDACTED] LOPD
Ella estuvo ingresada en algún centro psiquiátrico de Salamanca (derivada desde el Patronato de la Mujer) en julio de [REDACTED] LO y probablemente volviera a ser ingresada en [REDACTED] LO”.

Estableciéndose como motivación de la solicitud:

“Estoy escribiendo un libro para Libros del K.O. sobre [REDACTED] LOPD
Adjunto documento de la editorial”.

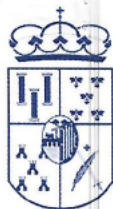
Segundo. - Con fecha 12 de marzo del año en curso, se remite oficio al Archivo Provincial para que informe respecto de la citada petición, recibiendo el mismo con fecha 17 de marzo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como objeto, según establece en su artículo 1: “Ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad, y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”.

A tal efecto, reconoce en su artículo 12 el derecho de acceso a la información pública de todas las personas, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución, desarrollados por esta Ley, así como en los artículos 13 d) y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Determina el art. 13 de la Ley 19/2013 que “Se entiende por Información Pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos



incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Segundo. - El artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno establece limitaciones de acceso a la documentación en razón de la protección de datos personales, incidiendo en mayor medida en los datos especialmente protegidos.

Prevé que, con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano

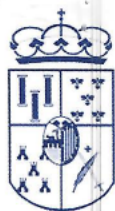
Igualmente dispone que, cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquellos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

En este sentido, tomando en consideración la normativa vigente, los datos de especial protección son los referidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, que los concreta en "los datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física". Sin olvidar que el artículo 7º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dispone que "Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: [...]"

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.



4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela"

En el caso que nos ocupa, aunque se trate actuaciones de investigación, no se encuadran en el supuesto b) del art 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Tercero. - El artículo 3º.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales dispone que *"Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión. Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante"*.

A su vez, el artículo 4º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, establece:

Uno. *El ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. La designación puede recaer en una persona jurídica.*

Dos. *No existiendo designación o habiendo fallecido la persona designada, estarán legitimados para recabar la protección el cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento.*

Cuarto. - En el presente caso la documentación solicitada, se encuadra dentro de la que pueda contener datos calificados por el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 como especialmente protegidos, son datos de salud que además afecta a la intimidad de la vida privada y a la propia imagen de la persona que consta en la documentación.

Así mismo el art 4.15) del Reglamento de Protección de datos establece:

"datos relativos a la salud: datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud"

Artículo que a se encuentra desarrollado en el propio Reglamento a través del Considerando 35.

En este sentido el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de protección de datos (en vigor por aplicación de la Disposición derogatoria de las LOPD 3/2018) que en su art 5.1g) establece:

"Datos de carácter personal relacionados con la salud: las informaciones concernientes a la salud pasada, presente y futura, física o mental, de un individuo"

En este caso concreto, los datos obrantes en el expediente afectan a su historial médico, y el resto de la documentación corresponden a su internamiento en una institución social pero también son relativos a sus datos de salud.



TRANSCRITO

2244/
21

Quinto. - El órgano competente para resolver es el Presidente de la Diputación, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. Tales atribuciones han sido delegadas mediante Decreto de la Presidencia nº 4347/20, de 9 de noviembre, en el Diputado Delegado del Área de Presidencia.

Por todo lo expuesto, se eleva a la consideración del órgano decisor, la siguiente

PROPUESTA

Único. - Denegar el acceso a la información solicitada por D^a. [REDACTED] LOPD en relación con los datos referidos a D^a. [REDACTED] LOPD en base a las consideraciones expuestas.”

DECRETO DE LA PRESIDENCIA. - Vista la anterior propuesta y conforme con la misma, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, resuelvo en sus propios términos.

Dado , en Salamanca ,a 27 MAYO 2021 ante mí el Secretario, que doy fe.

El Diputado Delegado del Área de Presidencia
(Por delegación mediante DP 4347/2020)

Fdo.: Carlos García Sierra

Ante mí

El Secretario
LOPD

Fdo.: Alejandro Martín Guzmán